M OFICIAL.

FOS DE LA GOBERNACION. do nombredo por el supremo Dr. José Maria Garavito adscaudacion del canton de Fucletura politica desempeñalia, articulo 50 de la lei de 19 funciones de uno i otro des is por una misma persona, la xonerado al enunciado Sor. le politico, nombrando para José Adrian Escamilia, uno per el concejo municipal: JRCULAR.

neva Granada. -- Secretaria espacho de guerra i mari-Bogatà est de marzo de

de la provincia de Bogota, a de una consulta que hizo señor gobernador de Panapresidente de la republica terana existente en una pro-

ssicion del gobernador de designados en el ortículo de mayo de 1834, pero la gobernación con el jefe denes que dinvê de dictar lo la uricucia del augilio 172 veterana, sea tal que tro nicitio que el alo una era obedecida i cumplida gobernacion debe pasar à la jesetura militar para a que coopere hasta donde cute lo dispuesto.

US. para que circulandolo i, tenga su debido cum-US:

A. Obando.

ON Dis Juanto. ON DE JUSTICIA. por supmérsele camplion descubierta en la noche ctubre ultimo, se ba conel unico cargo que resul? orrente i alterez Pedro Cleto Margallo i Ricardo una de las compraineridon, para la cual estaba cia de Neiva: segundo, parecida del todo habicadato dosemismos que se ; i además haber acres, no habev salido de la i estar en capacidad de HOLES LANGE CANALAMINE LEGISLAND acteditarse algun beelio lificarse por enemigo del causado, aliundan en el su patriotismo, amor a importantes prestados en phlos para el estableciobierno: por estos funos en la sentencia condad con lo espuesto i o Gscal, 'administrando Estado i por autoridad

pletamente desvanecido, te previen, su sobreso. en el conocimiento, por no haner lugar al adelantamiento de la causa. Saquese cóma de esta soutencia i con el oficio de estilo pases" al secior gohernador de esta provincia, para que se sirva ordenar su publicación por la imprenta. Manuel Antonio del Cantillo. José Anjel Lastra. Domingo Ciprian Cuenca. Prove-yose por el tribunal del distrito de Candinamarca. - Bogotà veinte i uno de febrero de mil ochocientos treiuta i cinco .-- Gregorio de Jesus Fonseca, secretario. -- Es cópia. -- Fonseca.

Vista la causa criminal actuada en el juzgado de haciendo de esta provincia contra Juan Sauchez por complicidad en la rebelion contra el Estado que catallo en esta capital el veinte i tres de julio de mil ochecientes treinta i tres por la noche, i considerando primero: que del preceso que se siguio en aquel año sobre este ruidoso acontecimiento resultó probado, que el designio de los conjurados fue destruir las autoridades supremas constituidas: segundo, que Lucas Gracia i Juan Nepomuceno Barrera espresan en sus confesiones que la citada noche del vointe i tres de julio se juntaron abajo de la plaza de San Victorino con Juan Sanchez i otres, que hablaron de la conspiracion, re-cojieron algunos caballes de una deliesa i marcharon para Fontibon, donde se reunicron al cabecilla Ignacio Amaya que conducia una partida de jeute armada, i asociados à ella siguieron para facatativa : tercero, que Luis Vanegas, Telmo Santos, Agustin Yepes, i Juan, Santos ruseren en sus respectivas confesiones que el éucausado duan Sauchez siguió aquella noche incorporado en el prio de a riado que acaudidaba Amaya, de Loutibon à Facatativa, dence prendieron al coronel José Marie Quijano, il de alli hasta Tocancipa, de donde Sanchez i otros desertaron: cuarto, que ninguno de los mencionados hace mérito de la circunstancia supuesta por el procesado de que lo forzaron à ir con ellos, ni ha sido acreditada por el reo : quinto, que el coronel Quijano depone haberle recordado Sanchez ahora poco estando ya preso, que el cra, quien llevaba las carolinas cu la pertida de Amaya: sesto, que este cumulo de testimonios prucha que Juan Sanchez tomo voluntariamente las armas en una faccion que tenia la mira de destruir el gobierno constituido: septimo, que no debilita su criminalidad el hecho de su separacion en Tocancipa cuando ya vió frustrado el objeto de la rebelion, la cital no sue por este hecho suyo que se malogro, de manera que su desercion sué sola-mente un resultado del temor que concibio por la pena de que cetaba hecho reo despues de là perpetracion de su delito : octavo, que esto lo confirma su ocultación por espacio de año i medio hasta el once de enero illimo en que fus capturado: nono; que por su ausencia los lestigos que depouen en su contra no pudieren ser ratificados con citacion suya, sinò unicamente con la del ministerio fiscal con arreglo d decreto de doce de diciembre de mil ochecientos veinte i ocho sobre el modo de proceder contra reos ausentes: décimo, que el testimonio de los complices es admisible i habil on cause the linkship can arreste I to lei trece titulo diez i seis, partida tercera, que solamente escluye en semejante delito el enemigo capital: por estos fundamentos, i de acuerdo con lo espresado i solicitado por el señor fiscal del tri-bunal, administrando justicia en nombre del fistado i por autoridad de la lei, fallamos que debiamos condenar, como en efecto condenamos a Juan Sanchez a la pena de muerte, en cumplimiento de lo dispuesto en la clasificacion tercera del articulo veinte i seis de la lei de tres de junio de mil ochocientos treinta i

juzgado de la ciendo, con copia certinendo de la anterner sentencia en fojas unas - Haj una rabrica .- República de la Nueva Granada. --Secretaria del interior i relaciones esteriores. Bogotà tres de marzo de mil ochocientos treinta i cinco. - Vijecinzo quinto. -- Al senor presidente del tribunal del distrito judicial de Cundi-namarca. - S. E. el presidente de la república ha espedido con esta fecha el decreto que sigue: "Examinado en consejo de gobierno el acuer-do del tribunal de Cundinamarca de veinte i cinco de febrero último, en que propone la conmutacion de la pena de muerte a que ha condenado a Juan Sanchez complice de la couspiracion del veinte i tres de julio de mil chocientos treinta i tres que se hallaha prófugo in-fué aprehendido en el mes de enero de este o ano: considerando primero, que aunque Sanchez es uno de los individuos que se hallabaen la reunion arníada que en la noche del: veinte i tres de julio marchó para la provincia : de Tunja, no era sino un ajente subalterno de la conspiracion que estallo aquella noche: seas gundo, que para satisfacer a las instituciones ultrajadas i escarmentar a los que pudieron tener designios de trastornar el orden, es hastante el ejemplo de diez i nueve criminales ejecutados de entre los que mas activamento cooperaron al atentado de la mencionada noche; i tercero, que en tal caso la conveniencia pa-blica i los principios de humanidad i de ciemencia que guian al gobierno granadino aconsejan que se ahorre la sangre; i hasta que el
criminal sufra una pena menor. Con previo
acuerdo i consentimiento del consejo de Estado i unanime dictant a del de gobierno, i en uso de la feculta l'que me concede la atribucton décima octava del articulo ciento seis de la constitucion — Decreto — Artículo único — Conmutase à Juan Sanchez la pena de muerte a que le ha condenado el tribunal del distrito judicial de Cundivamarca en la de diez eños de presidio en la fortaleza de Chagres. -La transcribo à US, como encargado de hacerlo, para conocimiento del tribunal que preside i demas sines, i le devuelvo el espediente de la materia. - Dios guarde d US. - Lino de Pombo Bogota tres de marzo de mil ochocientos treinta i cinco. -- Dese cuenta al tribunal. - Cantillo. -Vistos: devuelvase, el proceso al juez inferior, con copia de la sentencia de este superior tribunal, i de la antecedente comunicacion en que esta inserto el decreto de S.E. el presidente de la republica commutando la pena capital al reo Juan Sanchez en la de diez auos de presidio en Chagres, para que tenga su ejecucion lo resuelto por su Exclencia. - Pasese otra còpia de los mismos documentos al señor gohernador de esta provincia d'fin de que se publiquen-en el Constitucional en cumplimiento de la lei; todo, previas las correspondientes notificaciones; Cantillo. - Lastra. - Cuenca. - Proveyose por el tribunal del distrito de Condinamarca. Bogotà tres de marzo de mil ochocientos treinta i cinco. -- Fonseca, secretario, -- Es copia -- Fonseca, secretario -- Es copia -- Es copia

ESCUELA NORMAL.

Republica de la Nueva Granada. - Jefetura politica del conton de Begetà il 21 de se-brero de 1835-25. 3 - Al Sr. presidente de la sociedad de instruccion publica,...

El señor presidente del concejo municipal con secha 16 del que rije me dice lo que sigue:

El concejo ha visto la nota de U. fecha 28 de noviembre próximo pasado, transcri-biendo la de la secretaria del interior, munifestando el desagrado de los señores presidenta i vicepresidente de la República por el total abandono de la escuela normal de Lancoster de esta capital; i el oficio del preceptor de ella;

Estado i por autoridad de tres de junio de mil ochocientos treinta i esta capital; i el olicio del precaptor de eua, espresada aentencia que de coronel José Maria de consecuencia la sentencia avisando que no tiene utiles de ninguna clase. In consecuencia la sentencia avisando que no tiene utiles de ninguna clase. In consecuencia la sentencia avisando que no tiene utiles de ninguna clase. In consecuencia la sentencia avisando que no tiene utiles de ninguna clase. In consecuencia la sentencia avisando que no tiene utiles de ninguna clase. In consecuencia la sentencia avisando que no tiene utiles de ninguna clase. In consecuencia la sentencia avisando que no tiene utiles de ninguna clase. In consecuencia la sentencia avisando que no tiene utiles de ninguna clase. In consecuencia la sentencia avisando que no tiene utiles de ninguna clase. In consecuencia la sentencia avisando que no tiene utiles de ninguna clase. In consecuencia la sentencia avisando que no tiene utiles de ninguna clase. In consecuencia la sentencia avisando que no tiene utiles de ninguna clase. In consecuencia la sentencia avisando que no tiene utiles de ninguna clase. In consecuencia la sentencia avisando que no tiene utiles de ninguna clase. In consecuencia la sentencia avisando que no tiene utiles de ninguna clase. In consecuencia la sentencia avisando que no tiene utiles de ninguna clase. In consecuencia la sentencia avisando que no tiene utiles de ninguna clase. In consecuencia la sentencia avisando que no tiene utiles de ninguna clase. In consecuencia la sentencia avisando que no tiene utiles de ninguna clase. In consecuencia la defecto de de la defecto de pog.46 - 1-2